

CAPÍTULO III

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. *El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.*

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquier otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores. (Art. 154 del Cód. pen. de 1850.)

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional. (Art. 155 del Cód. pen. de 1850.)

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior. (Este último párrafo no existía en el Cód. de 1850.—Art. 159, Cód. Port.—§ 27 del cap. VIII del Cód. sueco.)

Los hechos punibles que comprende este capítulo III en sus dos artículos, que al intento hemos reunido en un solo grupo, los apellida la *Ley delitos contra el derecho de gentes*. Esta denominación nos parece sumamente impropia. Comprendemos que la muerte causada á un Monarca ó Jefe de otro Estado, las lesiones graves ó leves, ó cualquier otro atentado de hecho contra los mismos cometido y la violación de la inmunidad personal ó del domicilio de las propias personas ó del representante de otra potencia, únicos delitos que en este capítulo III se prevén y casti-

gan, puedan ser otros tantos hechos que comprometan la paz ó la independencia del Estado, y en este concepto pudieran formar parte del capítulo II y ser incluidos en la disposición del art. 147; mas no alcanzamos el motivo por el cual se ha destinado á tales hechos un capítulo especial, y menos que se les dé el nombre de delitos contra el derecho de gentes, ya que éste, según la significación que hoy tiene, no es más que el conjunto de principios que regulan las relaciones recíprocas de los pueblos, fundadas en el mutuo interés de los mismos.

El que matare á un Monarca, etc.—La muerte de un Monarca ó Jefe de otro Estado residente en España es un hecho más grave que el del homicidio de un simple particular, no sólo por la dignidad de la persona ofendida, si que también, y muy principalmente, por los peligros y calamidades que puede acarrear al país. De ahí que sea también más grave la pena señalada á ese delito con relación á la del simple homicidio, que, según el art. 419, es la de reclusión temporal. En la misma razón se funda la mayor penalidad señalada á los delitos de lesiones graves, lesiones leves y cualquier otro atentado de hecho contra las mismas personas, previstos en el art. 153, y los de violación de la inmunidad personal ó del domicilio del Monarca ó Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó de un representante de otra potencia. Téngase empero muy presente que los expresados delitos no deberán ser penados con arreglo á las disposiciones de este capítulo sino cuando tuviesen señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas; por consiguiente, no penándose de un modo *especial* en el Código de la nación de que se trate la muerte, lesiones, atentado y violación de la inmunidad personal y del domicilio del Monarca ó Jefe del Estado español residente en aquélla, los mismos delitos cometidos en la persona del Monarca ó Jefe del Estado de la misma residente en España se penarán como delitos comunes, ó sea con las penas que á los delitos contra las personas y contra la libertad y seguridad se señalan en los títulos VIII y XII de este libro II del Código, á no ser que dicho Monarca ó Jefe de Estado hubiese sido recibido en España *con carácter oficial*, en cuyo caso serán aplicables las penas de este capítulo, por más que ni aun así fuesen castigados especialmente los expresados delitos cometidos en la persona del Monarca ó Jefe del Estado español recibido con carácter oficial, por las leyes del país á que correspondiese la persona ofendida.

En cuanto á la aplicación de las penas de *reclusión temporal en su grado máximo á muerte, reclusión temporal, prisión mayor y prisión correccional* señaladas á los delitos previstos en este capítulo, véanse respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 18, 11, 61 y 54.

CAPÍTULO IV

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpetua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpetua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndole fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los núms. 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patrón piratas. (Arts. 156 y 157, Cód. pen. de 1850.—Art. 119, Cód. Napolit.—Arts. 82 y 83, Cód. Brasil.—Art. 162, Cód. Port.)

La *piratería* es, según el Diccionario de la Lengua, «el robo y apresamiento de las embarcaciones que andan por el mar.» Es, indudablemente, uno de los delitos más odiosos, más atroces que pueden cometerse, no sólo porque ataca á la seguridad de las personas, paraliza la navegación y entorpece las transacciones mercantiles, si que también, y muy particularmente, por las consecuencias y peligros que puede ocasionar á las perso-

nas que son víctimas de él, por razón del elemento donde tiene lugar su perpetración.

Puede cometerse este delito: 1.º, contra súbditos españoles; 2.º, contra súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, y 3.º, contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España. Por el Código de 1850 no se castigaba la piratería en este último caso: el Código reformado, obedeciendo á un sentimiento de humanidad y justicia, que no podemos menos de aplaudir, ha creído que no debía tolerarse la piratería en caso de guerra con otra potencia, más que cuando se ejerce contra los súbditos *beligerantes* de esta potencia, mas no contra aquellos que no toman parte alguna en la contienda ó lucha empeñada.

Para la aplicación de la pena de *cadena temporal á cadena perpetua*, señalada en los dos primeros casos del artículo, y de la de *presidio mayor*, que establece el último párrafo del 155, véanse los *Cuadros sinópticos* números 13 y 61 respectivamente.

Mas en el robo ó apresamiento de las embarcaciones, que constituye ya por sí solo la piratería, pueden concurrir ciertas circunstancias que agraven sobremanera el repugnante carácter de este delito.

Estas son las siguientes:

Primera circunstancia: cuando el apresamiento de la embarcación se hubiese verificado al *abordaje ó haciéndole fuego*. Se apresa una nave al abordaje cuando á este efecto se choca con ella, se la embiste, se emplea, en una palabra, la fuerza y la violencia material en la nave,—ó *haciéndole fuego*, ya de fusilería, ya de cañón, empleando de este modo grave intimidación en las personas.

Segunda circunstancia: cuando para conseguir su objeto los piratas han causado la muerte alevosa ó simple de uno de los tripulantes de la embarcación apresada, ó en su ciego furor han inferido á uno ó más de ellos cualquiera de las repugnantes tropelías que consisten en la castración ó mutilación de otra clase y demás lesiones graves designadas en los números 1.º y 2.º del art. 431,—éstas son las de que resulta el ofendido imbecil, impotente ó ciego, ó con pérdida de un ojo ó algún miembro principal, ó con impedimento del mismo ó inutilización para el trabajo á que hasta entonces se hubiese habitualmente dedicado.

Tercera circunstancia: cuando fuere acompañada la piratería de cualquiera de los delitos de *violación y abusos deshonestos*, que son los que comprende el cap. II, tit. IX de este libro. Nada más justo que los que, no contentos con saciar su salvaje codicia, se entregan á tan asquerosos excesos, sufran en el castigo la agravación correspondiente á su mayor criminalidad.

Cuarta circunstancia: cuando hayan dejado los piratas á algunas perso-

nas sin medio de salvarse. Por ejemplo: abandonando á los apresados en una lancha, sin recursos, ó en una isla desierta, etc. La agravación de la penalidad en este caso se justifica, como en los anteriores, por sí sola.

Quinta circunstancia: en todo caso, el capitán ó patrón piratas. Esta circunstancia no nos parece tan acertada como las que preceden, en cuanto sujeta al capitán ó patrón á la misma penalidad, haya ó no cometido los excesos que en aquéllas se enumeran.

Cuando concurren tales circunstancias de agravación, será la pena de la piratería: la *cadena perpetua á muerte* si los apresados son españoles ó súbditos de otra nación amiga; la *cadena temporal á perpetua* cuando se comete contra súbditos no beligerantes de otra nación enemiga.—Para su respectiva aplicación, véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 19 y 13.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno.

SECCIÓN PRIMERA

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. *Al que matare al Rey* se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte. (Art. 160, Cód. pen. de 1850.—Art. 86, Cód. Frañ.—Art. 52, Cód. Austr.—Arts. 120 y 121, Cód. Napolit.—Art. 300, Cód. Báv.—§ 14, Cód. Prus.—§ 1.º del cap. IX, Cód. sueco.—Art. 163, Cód. Port.)

Delitos contra la Constitución.—El Código de 1850 no consignó esta denominación de delitos. En un solo título, que es el III, y bajo el epígrafe de «Delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público,» comprendió los de lesa majestad, los de rebelión y sedición, los atentados y desacatos contra la Autoridad y otros desórdenes públicos, y finalmente las asociaciones ilícitas. En el presente Código reformado, bajo el

epígrafe que encabeza estas líneas, se comprenden en su cap. I los delitos de *lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno*, siendo enteramente nuevas la mayor parte de sus disposiciones, como la de los arts. 159, 160, 165 hasta el 172, y el 175, 176, 178, 179 y 180, que se refieren á los delitos contra las Cortes y el Consejo de Ministros, y todos los de la Sección tercera, que comprende los delitos contra la forma de gobierno. El cap. II de este título comprende los delitos *cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución*, perteneciendo, de los 54 artículos que abarca en sus cuatro secciones, 23 tan sólo al Código de 1850, siendo los 31 restantes enteramente nuevos, sin precedentes, por lo tanto, en nuestra antigua legislación penal, como establecida que ha sido la sanción de los mismos para garantizar el ejercicio de los nuevos derechos individuales consignados en la Constitución.

Pasemos desde luego á ocuparnos de los *delitos de lesa majestad*, que forman parte de la sección primera del capítulo I de este título.

Los delitos de *lesa majestad* puede decirse que son todos aquellos actos más ó menos atentatorios contra la persona, la honra, la libertad y seguridad del Rey ó Jefe del Estado, del inmediato sucesor á la Corona y del Regente del Reino.

Al que matare al Rey.—El primero de estos delitos, en orden á la gravedad, es el de la muerte del Rey, el de *regicidio*. El art. 160 del Código de 1850 señalaba á la mera *tentativa* de este delito una pena única, la más grave de todas, la de *muerte*. Los reformadores del Código, estimando sin duda que nunca puede ni debe castigarse la tentativa de un delito como el delito mismo, han señalado una pena para el hecho consumado y otra para la tentativa y el delito frustrado, algún tanto inferior á la del primero, como veremos en el artículo siguiente; y si bien la *muerte* figura en ambas penas, es tan sólo en el grado máximo de las mismas, por lo que no procederá su aplicación sino cuando concurren en el hecho una ó más circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

Véase la *Cuestión IV* del art. 10, núm. 7.º, pág. 269.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración, con la de reclusión temporal.

Y la proposición, con la de prisión mayor. (Arts. 160, 161 y 162 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 85, 88, 89 y 90, Cód. Fran.—Arts. 120, 121, 143 y 126, Código Napolit.—Art. 307, Cód. Báv.—§ 74, Cód. Prus.—Arts. 163, 164 y 165, Cód.